



**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: RRV-PES-001/2023.

RECORRENTE: LIC. ANTONIO DE
JESÚS ARANDA CORREA,
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL
PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTECIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
YUCATÁN.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO DE
DESECHAMIENTO DICTADO EN EL
EXPEDIENTE

UTCE/SE/ES/005/2023.

MAGISTRADO PONENTE:
ABOGADO FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES.

Mérida, Yucatán, a ocho de enero de dos mil veinticuatro.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, el Pleno del Tribunal Electoral resuelve **confirmar** el acuerdo de desechamiento de la queja dictado por la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el expediente identificado con la clave UTCE/SE/ES/005/2023, en la que se atribuye a Leonel Alberto Can Euan, presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña en el municipio de Umán, Yucatán.

ANTECEDENTES.

Handwritten signature: Bolio Vales, 1. P.

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

1. **DENUNCIA.** El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés¹, el Licenciado Eddie Maldonado Uh, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano presentó denuncia en contra del ciudadano Leonel Alberto Can Euan, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña en el municipio de Umán, Yucatán.

2. **ACUERDO IMPUGNADO Y MEDIDAS CAUTELARES.** El veinticinco de noviembre la Unidad Técnica desechó la queja por considerar que no se actualiza una causa prevista en la norma electoral, y en cuanto a las medidas cautelares, no se decretaron por falta de elementos probatorios que pueda presumirse la probable comisión de actos contrario al marco jurídico electoral.

3. **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**² Inconforme con lo anterior, el veintiocho de noviembre, el recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la determinación referida en el punto anterior.

4. **TURNO.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché, ordenó formar expediente con número de clave RRV-PES-01/2023 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Abogado Fernando Javier Bolfo Vales.

5. **ADMISIÓN.** Toda vez que la demanda cumplió con los requisitos legales, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionado identificado al rubro.

6. **CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Al no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán es competente para conocer y resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como en los artículos 18, fracción IV y 43 fracción II, inciso d) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán³; porque se trata de un recurso promovido para controvertir un acuerdo de desechamiento, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso

¹ Todas las fechas que se mencionan corresponden al dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

² En adelante recurso de revisión.

³ En los subsecuente Ley de Medios.

Electoral de fecha veinticinco de noviembre del año que transcurre, relativo al expediente **UTCE/SE/ES/005/2023**.

SEGUNDA. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. El medio de impugnación reúne⁴ los requisitos de procedencia, de conformidad con lo siguiente:

1. FORMA. La demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. OPORTUNIDAD. La demanda del recurso se presentó en el plazo de tres días, toda vez que el acuerdo impugnado fue notificado a la parte recurrente el veinticinco de noviembre,⁵ y la demanda se presentó el veintiocho siguiente, por lo que es oportuna.

3. LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO. Se cumple con tales requisitos, ya que es representante del partido político denunciante que impugna el acuerdo que desechó su queja por posibles actos infractores de la normativa electoral.

4. DEFINITIVIDAD. Se considera colmado el principio de definitividad y firmeza, porque, en la normativa aplicable no se prevé otro medio de impugnación que deba agotarse para acudir a esta instancia.

TERCERA. CONCEPTO DE AGRAVIO. El recurrente plantea, en su escrito de revisión, que le causa agravios a su representada el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, al desechar la denuncia presentada en contra de Leonel Alberto Can Euan, del cual se desprenden las temáticas siguientes.

- La falta de diligencia y exhaustividad en el proceso.
- La negativa de medidas cautelares.
- Incongruencia interna y externa.
- El desechamiento se sustentó en consideraciones de fondo.

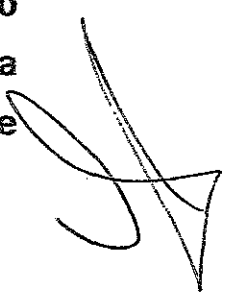
CUARTA. ESTUDIO DE FONDO.

1. PLANTEAMIENTO DEL CASO. El representante del Partido Movimiento Ciudadano denunció a Leonel Alberto Can Euan como aspirante

⁴ Previstos en los artículos 22 y 24 de la Ley de Medios.

⁵ Visible a foja 020 del expediente UTCE/SE/ES/005/2023.

Leonel A. P.



a Precandidato del Partido de Morena por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña atribuibles al propio denunciado.

La Titular de la Unidad Técnica desechó la queja al considerar que se actualiza la causal de desechamiento previsto en el artículo 409, párrafo segundo, fracción II y III de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Yucatán.

La **PRETENSIÓN** del recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado a efecto de que se admita la denuncia presentada por el Partido Movimiento Ciudadano y, en consecuencia, se lleven a cabo las diligencias necesarias y suficientes para verificar la conducta denunciada.

2. DECISIÓN. El pleno de este Tribunal Electoral determina **confirmar** el acuerdo controvertido al resultar **infundados** los agravios, por una parte, e **inoperantes**, por otra.

Contrario a lo que el recurrente sostiene, de los elementos de prueba que obran en el expediente es evidente que los hechos denunciados no son susceptibles de constituir una vulneración en materia de propaganda político-electoral.

A. MARCO JURÍDICO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 409, segundo párrafo, fracciones II y III, procede el desechamiento de una queja en el procedimiento especial sancionador cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. La denuncia no reúna los requisitos indicados en las fracciones del artículo 408 de ley de la materia⁶;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;

IV. La materia de la denuncia resulte irreparable;

y V. La denuncia sea evidentemente frívola.

⁶ El artículo 409 de la ley de instituciones establece los requisitos que debe reunir la denuncia.

A su vez, para determinar si se actualiza o no la causal de desechamiento, basta definir en términos formales si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador, las cuales están previstas en el artículo 406, del mismo ordenamiento, a saber:

- Violar lo establecido en la base III del artículo 41 y en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general;
- Contravenir las normas sobre propaganda política o electoral; o • Constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

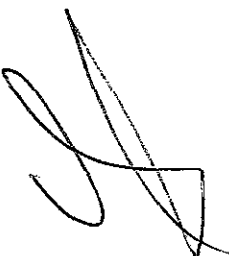
En términos similares, el artículo 50, fracción II del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán dispone que, respecto del procedimiento especial sancionador, las denuncias serán desechadas cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.

En este sentido, el análisis que la autoridad administrativa debe realizar para determinar si se actualiza o no la causal de improcedencia de una queja, supone revisar únicamente si los enunciados que se plasman en la queja aluden a hechos jurídicamente relevantes para el procedimiento especial sancionador.

Esto es, si las afirmaciones de hecho que la parte denunciante expone coinciden o no (narrativamente) con alguna de las conductas descritas en los artículos referidos. Si bien este Tribunal Electoral ha reconocido la facultad de la autoridad administrativa para realizar un examen preliminar que le permita advertir si, en la especie, existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción que justifique el inicio de una investigación, con el objeto de verificar si la pretensión es notoriamente infundada o no; de igual manera ha sido criterio de este Tribunal que el desechamiento de las quejas no debe sustentarse en consideraciones de fondo.

B. CASO CONCRETO.

México, D.F.



Para efectos de la presente resolución, los agravios y argumentos hechos valer por el recurrente serán analizados de manera conjunta sin que esto le genere afectación alguna⁷.

I. Falta de Diligencia y Exhaustividad.

Por cuanto hace al agravio relacionado con la falta de diligencia en el procedimiento y la falta de exhaustividad en la investigación, se califica como inoperantes, a partir de lo siguiente.

Cabe precisar que los agravios se tildan inoperantes por desestimar los argumentos de la parte recurrente y así, confirmar el acuerdo de desechamiento, al considerarlo no apto para ser analizado porque existe un impedimento técnico que impide su análisis, como bien lo estima la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

La inoperancia no se encuentra denominada ni regulada por las leyes, pero constituye un obstáculo que impide estudiar efectivamente el argumento planteado, y este obstáculo es la falta de pruebas para determinar que existe indicio de una violación a las leyes electorales.

Toda vez que la parte recurrente, pretende ejercer el medio de defensa, atribuyendo a la autoridad administrativa la carga de la prueba de los hechos, pasando por alto, que la carga de la prueba le corresponde al quejoso, ya que es su deber de aportarlo para garantizar sus agravios.

El desechamiento se actualiza, toda vez que el denunciante en ese punto violatorio no aportó pruebas suficientes para acreditar la razón de su dicho, tal y como se lo exigen los numerales 406, fracción V; 409, fracciones II y III de la Ley de Instituciones, habida cuenta que las mismas adolecen del alcance probatorio para iniciar en sus términos el procedimiento especial sancionador.

En efecto, en el curso de denuncia, el impetrante manifestó que el C. Leonel Alberto Can Euan en páginas de publicaciones que presupone "aspirante a precandidato" se advierte de los hechos que -acudió al Fraccionamiento del Parque para enfrentar los problemas de salud del Dengue, invitando a participar y contribuir con el problema-, situación que se traduce en un hecho futuro de realización incierta, que en modo alguno no constituye una violación presente y directa a las normas electorales.

⁷ Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN

Respecto a lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda del presente asunto, se advierte que el hoy denunciante descansa su pretensión en un acto incierto, es decir, refiere al C. Leonel Can Euan como aspirante, sin ser directo y determinante, ya que a su dicho "aspirante a alguna precandidatura", aun cuando se carece del caudal probatorio para tener por cierta dicha aseveración.

Por otra parte, al referir en los hechos que, de dicha página de redes sociales, el denunciado -acudió al Fraccionamiento del Parque para enfrentar los problemas de salud del Dengue, invitando a participar y contribuir con el problema-, se advierte que en ningún momento hubo alguna invitación al voto para la existencia de un indicio y así poder encuadrar en una sanción por violación a las normas electorales.

En tal sentido, resulta evidente que el impetrante se duele de sendos actos inexistentes, pues únicamente parte de diversas suposiciones que de manera alguna pueden dar viabilidad al asunto bajo estudio, ya que sólo infiere sin bases ciertas, una serie de conjeturas respecto de las cuales se hace imposible, a esta autoridad conocer y resolver la cuestión planteada. Así, el denunciante manifiesta, sin demostrarlo, que el hecho de que el presunto indiciado haya realizado actividades como aspirante a un cargo que constituyen ciertos actos anticipados de precampaña o campaña, habida cuenta que presupone que dicha persona solicitaría su registro correspondiente, ya que su dicho son meras suposiciones.

Sobre el particular, el artículo 409, Fracción II y III con relación con el numeral 50, fracción II del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, disponen que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desechará de plano aquellos asuntos cuya notoria improcedencia derive de la ley, como ocurre cuando no existe el acto tachado de irregular, debiéndose por tanto describir y aportar en el escrito de denuncia elementos de convicción.

Por ello, la procedencia del asunto en cuestión deriva de la existencia de un acto o resolución cierto y determinado que presuntamente vulnere las disposiciones vigentes de las normas electorales en materia de precampañas o campaña electorales, y no de la simple manifestación del promovente sobre la especulación o posibilidad de que llegara a suceder un acto o resolución supuestamente violatorio de las disposiciones en la materia.

Al respecto, a criterio de este Tribunal Electoral, nos encontramos ante la presencia de actos futuros inciertos, respecto de los cuales no existe una

Apud. 13

certeza clara y fundada de su realización, por lo que se traducen en actos que no producen efecto alguno de derecho, y menos aún agravio en la esfera jurídica de las personas al carecer de existencia material.

Por otra parte, devienen inoperantes los agravios relativos a la presunta falta de exhaustividad, ya que atribuye la negligencia a la omisión de realizar diligencias para recabar mayores elementos de prueba, y que el recurrente refiere que aportó en su escrito de queja, para corroborar los indicios.

Si bien, en el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, certeza, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad y resguardo del expediente en su conjunto; siempre que sean actos certeros, precisos y no dichos que se sustentan con meras suposiciones.

Así, la Unidad Técnica podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias⁸.

Si embargo, no resultaba necesario que la responsable actuara de esa manera, porque basta el análisis preliminar de las publicaciones para advertir que no son susceptibles de configurar una vulneración a la normativa electoral, en materia de propaganda, teniendo actos futuros inciertos, respecto de los cuales no existe una certeza clara y fundada de su realización, pues el juzgador no puede resolver con meras suposiciones de que el denunciado es un aspirante a algún cargo y tampoco se advierte que hubo señalamiento al voto, máxime que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.

Lo anterior es congruente con el criterio sostenido por la Sala Superior Electoral en la Jurisprudencia 12/2010⁹, donde se reconoce que los procedimientos especiales sancionadores se rigen de manera preponderante

⁸ La obligación de la investigación se advierte del artículo 403 de la Ley de Instituciones de Yucatán.

⁹ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

por el principio dispositivo, al corresponder a las partes narrar los hechos y aportar las pruebas necesarias que, de modo preliminar, permitan suponer la configuración de un ilícito electoral susceptible de ser investigado y, en su caso, sancionado por parte de la autoridad electoral.

Por tanto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva a efecto e ser garante, realizó investigaciones para recabar elementos necesarios para admitir la queja, sin embargo de los resultados obtenidos en las oficialías electorales efectuadas y de conformidad con el resultado de las diligencias realizadas por la Autoridad Instructora, no se obtuvo por lo menos indicios mínimos de la existen de una violación a las normas electorales y la responsabilidad de denunciado para estar en condiciones de iniciar el procedimiento y emplazar al mismo.

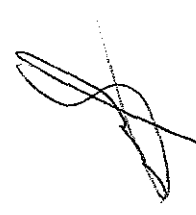
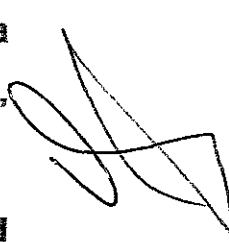
II. Negativa de Decretar Medidas Cautelares.

En lo que corresponde al agravio por el cual el recurrente aduce la negativa de decretar las medidas cautelares, se considera infundado, toda vez que como bien determino la autoridad instructora no era necesario el dictado de medidas cautelares, porque de autos no se desprende elementos probatorios a presumir la probable comisión de actos contrarios al marco jurídico electoral, al no tener hechos ciertos, toda vez que el quejoso aportó actos futuros inciertos, respecto de los cuales no existe una certeza clara y fundada de su realización.

Ahora bien, el artículo 403, párrafo segundo, de la ley de instituciones Local, establece la facultad de la Unidad Técnica para dictar medidas necesarias cuando se tenga conocimiento de los hechos y dar fe de ellos, a efecto de impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general, para evitar que se dificulte la investigación.

Al respecto, se advierte que dicha facultad es potestativa de la autoridad instructora, pudiendo dictar las medidas necesarias, siempre que las denuncias se encuentren sustentadas en hechos claros y precisos, no actos futuros, inciertos o remotos, que no otorgan la mínima certidumbre sobre su realización, los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaran a cabo, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar una investigadora, de lo contrario se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos.

Atend 1 P



Lo anterior, se encuentra sustentado en la Jurisprudencia 16/2011, que es del tenor siguiente: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA".

Sin pasar por alto que la autoridad responsable, al tener conocimiento de los hechos, el día de la presentación y recepción del escrito de queja, dio vista al Secretario Ejecutivo adscrito al Instituto, a efecto de dar fe de los hechos denunciados, en uso de las atribuciones que le competen en el ejercicio de la oficialía electoral de conformidad con el artículo 125, fracción XVIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; asimismo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, procedió a ejecutar diligencias preliminares de investigación que estimó pertinentes, de conformidad con lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XVII/2015, cuyo rubro es: "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA" (como fue señalado en el informe Circunstanciado).

Ahora, hay que tener presente la naturaleza de dicho principio, ya que su aplicación impone el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas cuando se trata de actos que tenga que ver con la privación o molestia en su esfera individual de derechos, es necesario que en cada caso se ponderen las alternativas de instrumentación y se opte por aplicar aquella que invada en menor forma el ámbito de derechos de las partes involucradas; esto en busca un balance o equilibrio con otros derechos fundamentales indispensables en la dinámica de la investigación.

Por otra parte, al analizar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; en el caso que nos ocupa, esto es que no se puede molestar en su persona con hechos inciertos o futuros, sin prueba, lo que tuvo muy presente en su actuar la autoridad investigadora.

Toda vez que se advierte de los resultados obtenidos de la diligencia de oficialía electoral, no se obtuvo por lo menos en un grado presuntivo que exista la responsabilidad del sujeto denunciado y con ella la autoridad pueda

iniciar una investigación, determinar medidas cautelares y emplazar al denunciado; sin que se tenga otra prueba de ser valorada, teniendo en cuenta que en la substanciación del procedimiento especial sancionador, la función de la autoridad administrativa electoral se circunscribe, en un primer momento, a verificar que la parte denunciante, entre otros requisitos, ofrezca los elementos probatorios mínimos que permitan de manera razonable advertir la posible existencia de la conducta denunciada, para, en su caso, admitir a trámite la denuncia respectiva.

En la misma línea argumentativa, si bien es cierto que decretar medidas cautelares, se caracteriza por ser una tutela preventiva, la cual se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés de quien demanda la protección de un derecho¹⁰; pero sobre hechos ciertos, determinados y precisos, de tal forma que de conformidad el artículo 411 de la Ley Electoral Local, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral considera necesaria la adopción de medidas cautelares.

Por tal razón, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a petición de parte, determinó que no daba lugar a decretar las medidas cautelares, y en su caso proponer a la Comisión de Denuncias y Quejas para que ésta resuelva, lo conducente, toda vez que autos del expediente no se desprende elementos probatorios que lleve a la autoridad a presumir la probable comisión de actos contrarios al marco jurídico electoral.

A su vez, la solicitud de adoptar medidas cautelares es notoriamente improcedente pues de la investigación preliminar realizada no se advierte elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar; del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos futuros de realización incierta¹¹.

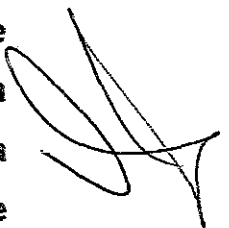
Por lo que este Tribunal Electoral considera infundado el agravio externado por el impetrante.

III. Incongruencia en el acuerdo de desechamiento.

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 14/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA".

¹¹ Establecido en el artículo 75 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral en relación con el artículo 34 de este reglamento.

Atend. 13



En relación con el agravio relacionado con el acuerdo incurre en incongruencia, se considera **infundado**, por las siguientes consideraciones.

Resulta pertinente señalar que el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el principio de legalidad que debe imperar en todo acto de autoridad¹², dentro del cual queda comprendida la obligación consistente en que aquél esté debida y suficientemente fundado y motivado.

Al respecto, se ha sostenido reiteradamente que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

Por tanto, el derecho fundamental de fundamentación y motivación guarda una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de **congruencia** y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis congruente y exhaustivo de las cuestiones que se hayan sometido a su potestad.

Sobre ese particular, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales estableciendo, entre otras exigencias, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa e integral, supuesto del cual derivan los principios de **congruencia** y exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

El primero de tales principios, exige el requisito, **la congruencia de la resolución**, que todo juzgador debe tener presente a resolver, y aún más al tratarse de determinación en relación con la contienda electoral, que se busca garantizar un equilibrio jurídico.

Dicho principio establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber: 1) **congruencia interna**, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no

¹² Al hablar de acto se refiere a sentencia, resolución o acuerdo, pero debe prevalecer la obligación de fundar y motivar.

contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y 2) **congruencia externa**, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la *litis* planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

Por otra parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el juzgador lo debe hacer atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer.

Es oportuno señalar, que el requisito de congruencia de la sentencia o resolución (todo acto de autoridad) ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo del fallo. En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí, tampoco contradicción entre las consideraciones ni de los resolutivos entre sí.

Ahora, de autos se advierte, la existencia de una **congruencia interna** y **externa** en el acuerdo de desechamiento, dictado por la Unidad Técnica, al advertir la armonía en su consideración y por haber atendido los planteamientos del recurrente, teniendo congruencia en su fundamentación y motivación, que con se argumentó anteriormente, ambos principios guardar relación con la congruencia del acto impugnado.

De lo expuesto, esta Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión de que la determinación impugnada está debidamente fundada y motivada, dado que la autoridad responsable fundó su decisión en las causales establecidas en el artículo 409, fracción II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación con el numeral 408, fracción V, del mismo ordenamiento; razonando que los actos imputados al denunciado no constituye de manera evidente una violación a la ley electoral, ya que de la investigación realizada no se acredita de manera clara, manifiesta, notoria e indubitable la presunta realización anticipada de actos de precampaña o campaña ante la falta de indicios para demostrar la infracción denunciada.

Lo anterior es así porque de la norma legal citada, se constata que el Poder Legislativo impuso a la autoridad administrativa electoral el deber de llevar a cabo un análisis, por lo menos preliminar, a fin de determinar si los hechos motivo de denuncia vulneran la normativa en materia electoral, para lo cual se debe determinar si hay elementos, cuando menos de manera

Atuando. 1. B

indiciaria, que presuman la existencia de una infracción y, por ende, se justifique el inicio del procedimiento especial sancionador

En ese sentido, se estiman correctas las razones utilizadas por la responsable para justificar el acto impugnado, ya que, de las diligencias de investigación, las fotografías en relación a la lona, no se advirtieron elementos que permitan vincular de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que la expresión que se lee en la misma, corresponde a una persona en particular, y en la página de Facebook encontrada, no se percibe elemento alguno que se relacione con algún proceso electoral, alguna manifestación de intención o señalamientos sobre alguna fuerza política determina, ni tampoco se percibieron referencias a plataformas o planes de trabajo de partido político alguno, o instituciones de promoción de alguna candidatura en específico, así como no se observa algún llamado al voto a favor o encuentren alguna opción política, lo que no permiten suponer una posible infracción a la norma electoral.

Por otra parte, no se debe pasar por alto que, del escrito de contestación del denunciado se desprende el nombre del responsable de la página de Facebook, por lo que la autoridad responsable determino la falta elementos suficientes para considerar que el denunciado sea el administrador de la página.

Así, a la autoridad administrativa no le fue posible corroborar las afirmaciones del quejoso y con ello se dio la imposibilidad de determinar la existencia de elementos suficientes para resolver que el denunciado realizo una falta o una infracción a la normatividad electoral, o que elementos pueden justificar el inicio de un procedimiento.

En este contexto, a juicio de este órgano colegiado, la determinación controvertida es conforme a Derecho, dado que en términos de las normas que rigen el procedimiento especial sancionador, se requiere que el denunciante aporte los elementos necesarios para acreditar los hechos motivo de denuncia, con la salvedad de que aporte elementos indiciarios mínimos que permitan que la autoridad administrativa electoral inicie el procedimiento respectivo, pero bajo el parámetro de que, a fin de corroborar el o los hechos motivo de denuncia, lleve a cabo las diligencias mínimas para constatar la existencia de esos hechos, de ahí que no le asista razón al recurrente.

Por otra parte, como efectivamente lo argumenta y fundamenta la responsable en el acuerdo impugnado, se advierte que se garantizó el

principio de presunción de inocencia, toda vez que de la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, se establece que el principio de presunción de inocencia, que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera al emitir una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y determinante los hechos con los que se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones.

Así, ya que la presunción jurídica, como bien argumento y fundo la autoridad, se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados al ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electora, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado¹³.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ante ponen a la presunción de inocencia como una garantía del denunciado generando con este principio de ser tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados¹⁴.

Ahora bien, en cuanto al agravio que el acuerdo impugnado incurre en una incongruencia externa, se considera infundado, toda vez que la resolución dictada por la Unidad Técnica de la Contencioso tiene concordancia entre lo resuelto y la *litis* planteada; esto es, la resolución se ocupó de determinar las pretensiones que hizo valer el recurrente.

Pues, de autos se advierte la existencia congruencia externa, existiendo una armonía entre la petición del representante del Partido Movimiento Ciudadano y lo resuelto por la Unidad Técnica, pues la *litis* verso una

13 De conformidad con la Jurisprudencia electoral de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGEN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL".

14 Véase la Jurisprudencia Electoral de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL".

Atencid B

denunció de Leonel Alberto Can Euan por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña; y la responsable de manera fundada y motivada, resolvió el desechamiento, precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer.

De ahí que el acuerdo de desechamiento que se controvierte si cumple con los principios de congruencia, ya que está adecuadamente fundado y motivado, teniendo concordancia entre lo resuelto y la *litis* planteada.

Ahora bien, en cuanto a los agravios referidos e impugnados por el recurrente, son infundados, al manifestar que la Unidad Técnica únicamente integra las actuaciones de las partes, que las pruebas que recibe y recaba, para que sea, primero, la comisión de quejas quien conozca de anteproyectos de resolución, los aprueba y, a la postre los eleve al consejo general, quien resuelve en primera instancia y segundo, en ese procedimiento, el desechamiento igualmente es valorado primero, por la comisión de quejas y, posteriormente, lo resuelve en definitiva el consejo general, dejando a la unidad técnica, en cualquier caso, como un área de instrucción de procedimientos", toda vez que es incorrecto, ya que el legislador estableció esa potestad a la Unidad Técnica, por lo que no se puede desnaturalizar los preceptos establecidos y para una mejor comprensión a continuación se transcribe, lo conducente:

"Artículo 409¹⁵. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en las fracciones del artículo anterior;

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos,

y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable. V. La denuncia sea evidentemente frívola.

"ARTÍCULO 56¹⁶. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 53 del presente Reglamento; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda política o

¹⁵ Este artículo corresponde a la LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

¹⁶ Este numeral se encuentra en el REGLAMENTO DE DENUNCIAS Y QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN

electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; IV. La materia de la denuncia resulte irreparable, y V. La denuncia sea evidentemente frívola.

IV. Sustentó de Desechamiento con Consideraciones de Fondo.

Este Pleno del Tribunal Electoral considera **infundados** los agravios expuestos por el recurrente, con relación a que la unidad responsable determinó la improcedencia de la queja sobre la base de cuestiones de fondo.

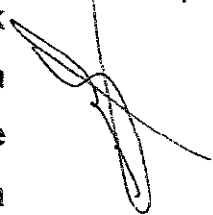
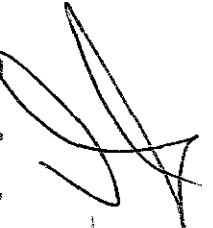
El recurrente sostiene totalmente que la autoridad responsable hace una valoración acerca de la legalidad de los hechos, a partir de una ponderación de los elementos que rodea la propaganda denunciada, analizando las pruebas que fueran ofrecidas, realizando un pronunciamiento de fondo, como lo es que no existe falta electoral.

En concepto, el Pleno del Tribunal Electoral considera a los agravios como infundados, puesto que el desechamiento se sustentó en el **análisis preliminar** que la Titular de la Unidad Técnica realizó de los hechos denunciados, los elementos de prueba aportados por el denunciante y los obtenidos de su investigación previa, sin que se advierta que hubiera realizado una valoración de fondo.

Así es, las consideraciones del acuerdo impugnado se centraron en la inexistencia de indicios suficientes para presumir que los hechos son constitutivos de un ilícito electoral, lo cual no se considera un estudio de fondo.

Efectivamente, se estimó que de la investigación realizada, en relación a la lona, no se advirtieron elementos que permitan vincular de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que la expresión que se lee en la misma, corresponde a una persona en particular; y en la página de Facebook encontrada, no se percibe elemento alguno que se relacione con algún proceso electoral, alguna manifestación de intención o señalamientos sobre alguna fuerza política determina, ni tampoco se percibieron referencias a plataformas o planes de trabajo de partido político alguno, o instituciones de promoción de alguna candidatura en específico; sin pasar por alto que, del escrito de contestación del denunciado se desprende el nombre del responsable de la página de Facebook, por lo que la autoridad responsable determino la falta elementos suficientes para considerar que el denunciado sea el administrador de la página.

Atte. I. B.



Al respecto, se considera que las conclusiones a las que arribó la responsable no implicaron desechar la denuncia mediante consideraciones de fondo, pues fueron a partir de que analizó las pruebas que tuvo a su alcance, de manera preliminar.

Esto, ya que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, del análisis del acuerdo impugnado se aprecia que la responsable lejos de emitir algún pronunciamiento sobre la legalidad de los hechos denunciados, circunscribió su estudio a señalar que no se advirtieron elementos para vincular de manera clara y precisa al denunciante, en relación a la violación a las normas electorales.

Asimismo, la autoridad responsable destacó la inexistencia de elemento probatorios de los que se desprendiera en grado indiciario a una posible violación a los preceptos de propaganda.

En este contexto, se observa que la autoridad administrativa se constriñó en realizar una investigación a fin de tener indicios y poder determinar la admisión o desechamiento de la queja que nos ocupa, pero nunca para resolver de fondo el asunto

En esta tesitura, se considera que no hubo una incorrecta valoración de pruebas y tampoco argumentos de fondo para desechar. En consecuencia, si en el caso, el denunciante no ofreció prueba alguna para superar la presunción de licitud del acto de precampaña o campaña, aunado al hecho de que no se presentaron elementos probatorios para demostrar al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados, las consideraciones que sustentan el acuerdo controvertido son conforme a Derecho, ante la inexistencia de indicios que acrediten la posible vulneración a la normativa electoral.

Bajo ese contexto, es claro que la responsable llevó a cabo un análisis preliminar de los hechos expuestos que la condujo a advertir la falta de indicios para estimar que lo denunciado constituye una violación a la normativa electoral vinculada con actos de propaganda política-electoral.

En ese tenor, es errado sostener como lo pretende el actor, que se desechó indebidamente la queja ante la omisión de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados, ya que la improcedencia obedeció a la insuficiencia de los elementos de prueba aportados para iniciar el procedimiento sancionador.

Tal proceder de la responsable, conlleva la observancia de la jurisprudencia 16/2011 de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA". Así, en cumplimiento a lo dispuesto por dicha jurisprudencia, fue que la resolutora determinó desechar la queja, porque no se aportó un mínimo de material probatorio apto para determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

Por lo anterior, ese planteamiento no puede entenderse como una razón para controvertir el desechamiento de la Unidad Técnica por la falta de pruebas, pues el recurrente no señala de qué forma los elementos señalados podría generar elementos mínimos a la autoridad responsable para que se admitiera la queja y se iniciara una investigación que no se tradujera en una pesquisa de carácter general.

En conclusión, es de menester tener en cuenta que, la finalidad de las diligencias preliminares es poder establecer por lo menos en un grado presuntivo, la existencia de una infracción y la responsabilidad del o de los sujetos denunciados, esto es generar indicios relacionados con la existencia de los hechos para estar en aptitud de determinar el inicio del procedimiento y emplazar a los denunciados.

En ese sentido el análisis de la información producto de las diligencias preliminares no puede suponer el estudio de fondo del asunto, dado que su propia naturaleza es la de aportar únicamente elementos indiciarios para considerar la apertura del procedimiento especial sancionador

Por lo expuesto y fundado, se,

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora, en base a lo razonado en el numeral CUARTO de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo de desechamiento controvertido.

Resolución, l. 13

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quienes firman ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADA PRESIDENTA

LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE

MAGISTRADO


**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO
VALES**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE
LEY**


**LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA
CARRILLO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUCH